

ra crear el acto de la Administración impugnado, le originaría un perjuicio...»

(STS 6.2.1969. Sala 3.ª)

III. Acción administrativa

864. *Vivienda. Edificaciones ruinosas. El estado de ruina de un edificio es una pura situación de hecho...*

«... que por tanto obliga a estar a lo que de la prueba resulte y en particular a lo que pongan de manifiesto los informes o dictámenes técnicos, a los que el juzgador ha de sujetarse, apreciados conforme a su sana crítica; como aparece, exhaustivamente examinada en la recurrida sentencia...»

(STS 1.2.1969. Sala 4.ª)

865. *Farmacias. Prestan un servicio público. Aun siendo la farmacia una de las llamadas profesiones liberales, el ejercicio de su actividad está concretado no sólo a las regulaciones laborales, fiscales y policía local que puedan alcanzarlas...*

«... sino muy singularmente a los límites y condiciones que para el mejor servicio público establece la Administración dentro de una continuidad normativa de intervencionismos, de que son muestra los decretos de 1941 y 1957, el Reglamento de este mismo año y otras disposiciones que se referirán más tarde, como ya tuvo oportunidad de declarar esta Sala en sentencia de 11 junio 1964,

cuya argumentación por su similitud se sigue ahora, dándola por reproducida en lo aplicable al caso del día...»

(STS 6.2.1969. Sala 4.ª)

866. *Propiedad industrial. Alcance de los rótulos. El registro de «rótulos» se fija para término o términos municipales...*

«... modalidad específica que distingue su concepto del de las marcas, cuyo registro adquiere superior ámbito territorial...»

(STS. 7.2.1969. Sala 4.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

867. *Al dejar sin efecto las sanciones impuestas a un funcionario separado y rehabilitarle la Administración dictó actos declarativos de derechos...*

«... reconociéndole como prestados los años de servicios que no prestó por causas ajenas a su voluntad, puesto que al ser rehabilitado se le repuso en el escalafón en el lugar que por su antigüedad le correspondía, acreditándole los ascensos de categoría y económicos inherentes a ella y respetándole todas las ventajas concedidas por las disposiciones entonces vigentes, y la Administración no puede, al amparo de una interpretación literal rechazada ya por esta Sala en las sentencias citadas en los vistos del artículo 6.º de la Ley de Retribuciones, negar la realidad de tales derechos expresamente reconocidos, porque ello sería infringir la doctrina de los actos propios, y man-

tener el rigor de unas sanciones anuladas después de ser cumplidas y dejadas sin efecto, y es por ello obligada la revocación de las resoluciones recurridas en cuanto desconocen el derecho que se reconoció al interesado reintegrándole en su puesto, abonándole los trienios del tiempo que estuvo sancionado, e implica un efecto sancionador sin existencia ya de las sanciones impuestas y dejadas sin efecto...»

(STS 1.2.1969. Sala 5.ª)

868. *Las pagas extraordinarias deben computarse para establecer la base reguladora de la pensión de viudedad...*

«... resulta claro que no puede desconocerse tal partida correspondiente a las pagas extraordinarias para base reguladora de la pensión de la viuda, pues de tal beneficio concedido al causante con efecto retroactivo le fueron descontadas las cotizaciones correspondientes al serle abonadas las diferencias, y por tanto este efecto retroactivo, alcanzó el de generador del derecho a las pensiones del Montepío, tanto para los de jubilación como para los demás...»

(STS 1.3.1969. Sala 5.ª)

869. *A los efectos de jubilación se computan lo mismo los servicios en propiedad que interinos...*

«... siempre que hayan figurado en la plantilla de la Corporación con cargo fijo y consignación en presupuesto...»

(STS 12.3.1969. Sala 5.ª)

870. *Una sentencia importante.*

A) Hechos

Una resolución del subsecretario de Hacienda de 16 de febrero de 1967 denegó la petición de ingreso en el Cuerpo General de la Administración de Hacienda Pública, en su escala auxiliar.

B) Doctrina jurisprudencial

Considerando que lo resuelto en la Orden de 12 de agosto de 1940—decretando «la baja definitiva en el Cuerpo a que pertenece el auxiliar recurrente, por haber transcurrido con exceso el plazo concedido por Orden de 20 de abril del mismo año, para posesionarse de su destino sin haber efectuado su presentación en la oficina provincial a que iba destinado—constituyó acto consentido, oponible a la admisión de la pretensión deducida para que se dejase sin efecto aquella baja, en atención a las circunstancias, independientes de la voluntad del accionante que le impidieron cumplir lo ordenado respecto a su posesión, toda vez que, aunque aquel acuerdo deba estimarse esencialmente revocable, sin la limitación legalmente establecida para los declaratorios de derechos, que amplían la esfera jurídica del destinatario, al participar de la naturaleza de los actos administrativos denominados «de gravamen», debe acogerse la excepción de inadmisibilidad, opuesta al amparo del apartado a) del art. 40 de la Ley Jurisdiccional frente al recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra la resolución del subsecretario de Hacienda de 16 de febrero de 1967, desestimatoria de la petición formulada por el demandan-

te el 1 de julio de 1966, por considerar que el acto impugnado, no es sino reproducción y confirmación de los anteriores de 1940, toda vez que la fuerza mayor invocada como fundamento de la pretensión actora, respecto a la que no pudo pronunciarse la Administración, en aquel momento, habiéndose limitado entonces a presumir la renuncia voluntaria del funcionario designado, aplicando el precepto contenido en el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, es decir la prisión preventiva, sufrida por el recurrente, en el momento en que debió tomar posesión de su cargo en la Delegación de Hacienda de Huesca, para el que fue designado por Orden de 20 de abril de 1940, si bien le impidió posesionarse en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de tal Orden, e incluso, en el supuesto de que hubiese llegado a tener conocimiento de ella—lo que niega el accionante y admite la resolución recurrida en reposición—le privó de la posibilidad de solicitar prórrogas del referido plazo, hasta el día en que sobreseída, sin responsabilidad, la causa criminal que se le instruyó, fue puesto en libertad, a partir de este momento, en el que había cesado la causa que le impedía

utilizar el plazo posesorio, pudo y debió solicitar la prórroga o rehabilitación, acreditando que su inactividad no fue voluntaria, sino debida a su privación de libertad y, por consiguiente, las extemporáneas peticiones deducidas en los años 1947 y 1966, denegadas por la Administración—en virtud del silencio administrativo y de la resolución expresa combatida en el actual recurso—, deben estimarse improcedentes, a causa de la firmeza de la Orden anterior que pretendían dejar sin efecto, dado que, la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por su carácter revisor, no puede juzgar los actos administrativos «confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma», sino limitarse a decidir si son o no conformes a Derecho, los que, oportunamente, sean impugnados por los afectados, cuyo inicial aquietamiento obsta, a la ulterior revisión de los provocados con la finalidad de lograr la de los actos confirmados, y tampoco puede sustituir a la Administración, acordando la revocación de los acuerdos anteriores, consentidos por los administrados...»

(STS 13.2.1969.)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA